

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: GRATUIDAD EN EL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA

RESUMEN: El presente informe desarrolla desde el punto de la normativa y la doctrina el principio de gratuidad en procesos en materia de familia, incluyéndose los artículos atinentes al tema, además desde el punto de vista de la jurisprudencia se desarrolla el análisis sobre el tema de las costas, la asistencia gratuita, la exclusividad en cuanto las exenciones para procesos en que se encuentren involucrados menores y la obligación de presentar copias de la demanda.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
a) Función Social del proceso civil.....	2
b) Concepto de justicia civil equa.....	2
2 NORMATIVA.....	4
a) Código de Familia	4
b) Código de la niñez y la adolescencia.....	4
c) Código Procesal Civil.....	5
3 JURISPRUDENCIA.....	5
a) Análisis normativo sobre las costas en el proceso de familia.....	5
b) Casos en que procede la exoneración de costas en el proceso de familia.....	8
c) La asistencia gratuita en el proceso de familia	11
d) Exención de costas en el proceso exclusivo para salvaguardar los intereses de los menores...	15
e) Sobre el deber de aportar copias.....	18
f) Necesaria presentación de copias para seguir con el procedimiento.....	27

1 DOCTRINA

[SÁENZ ELIZONDO]¹

a) *Función Social del proceso civil*

Una idea de esta naturaleza implica ver en el proceso civil un proceso con función social, sustituyendo la vieja concepción del proceso civil como instrumento de uso exclusivo de aquellos que cuentan con las posibilidades económicas para acceder a la justicia, y obviándose el hecho de que el proceso civil debe ser realmente accesible para todo tipo de ciudadano que necesite acudir a él, pues sabemos que son muchos los costarricenses que lo requieren pero no le es posible, ello naturalmente, les causa enormes perjuicios. Por eso, deben plantearse de modo que no se convierta en un mero trámite burocrático, secreto y caro, características inevitables del proceso escrito: se vuelve un puro papeleo que ni los mismos abogados entienden, mucho menos sus clientes que son los verdaderos usuarios y destinatarios del proceso y esto lo hace costoso y complejo.

El proceso oral en cambio, vuelve las cosas de otro color: la inmediación permite ver realmente al juez, a los abogados y desde luego a las partes, así como a terceros ajenos al mismo; qué es lo que se hace y cómo se hace. Este es el primer gran acceso que un ciudadano común y corriente tiene al proceso. Ya eso hoy ni se discute siquiera. Es este un método más humano", más real, más célebre y menos dispendioso, y por eso más efectivo en solución de conflictos y como instrumento de justicia para todos.

b) *Concepto de justicia civil equa*

En la búsqueda de una satisfacción más plena de la natural aspiración del ser humano por una cada vez mejor forma de hacer la justicia, se trata de crear el sistema más cercano posible a la realidad y a los valores propios de cada grupo social para lograr esa garantía efectiva de hacer valer los derechos y libertades a través del proceso. Este ideal orienta incluso el marco de efectividad del proceso en cualquier rama del Derecho a un orden normativo superior que tiene que ver con el concepto del proceso civil dentro del orden constitucional y supranacional que permita llenar a cabalidad las exigencias para salvaguardar los reclamos de los individuos incluso a nivel de organizaciones internacionales, convirtiendo a estos sujetos en verdaderos legitimados para acudir personalmente a estas instancias y así denunciar las ofensas que puedan recibir contra sus derechos civiles, políticos o sociales aún frente al Estado mismo. Y es así como se entra al concepto cada vez más fuerte del llamado equo proceso en el ámbito de la justicia civil.

El modo de proceso civil costarricense no reúne cabalmente esas características pues si bien, como hemos señalado, se dota de un conjunto de principios modernos, éstos no pueden desarrollarse armoniosamente, pues la escritura es una barrera enorme. La escritura como se ha dicho es sólo una forma de apoyo de la oralidad en la medida en que ella recoge y memoriza la actividad procesal. Tiene una función de preservación histórica, pero no puede ser el medio predominante. Mucho se ha dicho que las cosas habladas son bien entendidas y que los papeles hablan. Bueno, una conjugación de estos dos aspectos es el proceso oral en lo civil.

Observamos que el Código quiere justicia pronta y cumplida, pero conserva una división muy marcada de los momentos procesales. Notemos que, desde que se interpone la demanda a la evacuación de las pruebas, se deben superar varias etapas como son la corrección de la demanda y contestación, la fase de oposición de excepciones previas, luego la posibilidad de una ampliación de la pretensión. Una fase de conciliación intraprocesal, que hasta hoy no parece haber tenido mucha acogida, y que por eso debió más bien ser otra medida cautelar más que evitara la interposición de la demanda y su contestación, con lo cual se lograría una evidente economía procesal. Una larga fase demostrativa salpicada con una serie de audiencias que bien podrían haberse reducido a una sola o dos al máximo, según la complejidad del caso. A esto se suman los odiosos plazos extraordinarios de prueba ya hoy sin razón de ser gracias a los modernos sistemas de comunicación.

Se conserva la tradición de los legajos de prueba y la compleja tramitación de los incidentes acompañada de plazos muy amplios de nuestro oficio. Se fortalece así un modelo inadmisibles en el mundo de hoy, pero cubierto con un velo de líneas modernas que por su incompatibilidad desentonan y sólo generan una extraña mezcla inoperante.

Ante un variable y dinámica realidad social, política y económica, no podemos continuar con un proceso escrito, desconcentrado y lleno de intermediarios, escribientes y actuarios, entorpecido por la acumulación de una causa principal e incidentes varios, mecanismos engorrosos y limitantes para aplicar los medios de impugnación, plazos excesivos, etc. Tal esquema aleja al proceso de lo realmente humano y del respeto de las garantías procesales pues, al no ser oral, es secreto, sin posibilidad de diálogo y donde el principio oficioso, si bien incluido sólo en pequeñas dosis, no se cumple, si las partes no están gestionando mediante sus libelos, menoscabando la celeridad con lo que la justicia puede no llegar a todos y lo que es peor, puede llegar tarde o no llegar nunca. Falta la simplicidad, y a lo jurídico se antepone la complejidad propia de la burocracia. Ello naturalmente contraría la rapidez y eficiencia que el mundo actual demanda para que el

ciudadano confíe en la administración de justicia y no acuda a realizarla por mano propia.”

2 **NORMATIVA**

a) Código de Familia

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

ARTICULO 6.

Quedan exentos de los impuestos del papel sellado y timbre fiscal todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier clase, que se tramiten o realicen ante los órganos administrativos o judiciales, con motivo de la aplicación de las normas de este Código.

ARTICULO 7º.

Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.

b) Código de la niñez y la adolescencia

[ASAMBLEAL LEGISLATIVA]³

Artículo 106º- Exención del pago. Las acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su representante estarán exentas del pago de costas y especies fiscales de todo tipo.

c) Código Procesal Civil

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁴

ARTÍCULO 136.- Copias.

De los escritos y documentos que se presenten en un expediente de jurisdicción contenciosa se acompañarán tantas copias como personas litigantes haya. Estas copias las suscribirá la parte o su abogado director. Las copias de planos se reducirán al tamaño del papel de oficio.

De los documentos se presentará una copia más, para que figure en el expediente. Se considerarán como una sola persona litigante los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Si no se presentaran las copias en las formas establecidas, el juez dictará la resolución respectiva y ordenará que se presenten dentro de tercero día, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones en su omisión. El presentante será el responsable de su exactitud. Igual prevención se hará cuando se presenten copias incompletas, sucias, con borrones, ilegibles o extendidas en retazos de papel.

No habrá necesidad de acompañar copias de libros o folletos, pero éstos deberán estar a disposición de los litigantes.

Las fotocopias certificadas en los términos del párrafo segundo del artículo 732 del Código Civil, se presentarán con las copias previstas en este artículo.

3 JURISPRUDENCIA

a) Análisis normativo sobre las costas en el proceso de familia

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁵

EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL NUMERO: 797-05 (99-400475-186-FA)

Voto No. 1206-05

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas cincuenta

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

minutos del diecisiete de agosto del dos mil cinco.-

Proceso abreviado de divorcio establecido por Miriam Villarreal Villarreal, mayor, casada, ama de casa, vecina de San José, cédula número seis-cero sesenta y cinco-quinientos cincuenta y cinco contra Carlos Eliécer Montes Castrillo, mayor, casado, comerciante, vecino de San José, cédula número uno-doscientos ochenta y nueve-trescientos sesenta y nueve. Funge como Apoderado Especial Judicial de la actora el Licenciado Eduardo López Arroyo. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial del actor contra la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, al ser las ocho horas del veinte de abril del dos mil cinco.-

Redacta el juez Benavides Santos, y;

CONSIDERANDO:

I.- En la resolución que es objeto de esta instancia se deniega la liquidación de intereses que se ha planteado. Contra dicha decisión la parte liquidante plantea apelación.

II.- En este expediente se han aprobado montos por concepto de costas personales y de costas procesales(ver folios 294 a 299 y 318 a 321). La petición visible a folio 389 es que de conformidad con el Decreto de Honorarios de Abogados se aplique el porcentaje del dos por ciento de interés a las sumas por los honorarios de abogado.

III.- Ha de señalarse, que es diferente el concepto de costas personales, referido a la parte vencida en relación con la parte vencedora, a aquella relación entre el abogado y su cliente. Igual es diferente la fijación y cobro de honorarios de abogado, sea por incidente privilegiado (artículo 236 del Código Procesal Civil) o por mutua solicitud (artículo 235 de dicho Código), a la ejecución por costas del artículo 239 del Código Procesal Civil.

IV.-En los trámites de fijación y cobro de honorarios entre el abogado y su cliente rigen normas muy especiales entre ellas el Decreto de Honorarios de Abogados No. 20307-J, Publicado en La Gaceta No. 64 de 4 de abril de 1991, que fija bien su campo de aplicación en el artículo 1:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"El presente arancel regula los honorarios que devengarán los profesionales en Derecho por sus actuaciones como abogados o como notarios, en relación con quienes soliciten o se beneficien con sus servicios. "

Y en esa relación abogado-cliente rige la siguiente norma que se ha invocado:

"Artículo 11.- Intereses.

El profesional podrá cobrar un interés del 2% mensual por los honorarios no cubiertos en su oportunidad. El Colegio podrá modificar ese interés de conformidad con las normas fijadas por el Sistema Bancario Nacional, para los préstamos de carácter personal."

V.- La fijación de costas tiene otra naturaleza, y es precisamente, la de ejecución de fallo, por lo que debe insertarse en el siguiente esquema de acuerdo con el Código Procesal Civil :

- 1).- Ejecución de cantidad líquida (artículo 692) , que consiste sencillamente en embargo, y remate para el cobro de esa suma.-
- 2).- Daños y perjuicios (artículo 693): El ejecutante debe presentar una liquidación concreta y detallada con los montos respectivos y su prueba. Se da audiencia por diez días al ejecutado (tres días si son solo intereses) y luego de que se contesta o pasa el plazo correspondiente si es necesario se recibe prueba y se dicta sentencia a los ocho días de finalizado el trámite.
- 3).- Cantidad por liquidar o rendición de cuentas (artículos 694 y 701): Se requiere a deudor presentar liquidación en diez días y debe presentarla con pruebas. Si lo hace se da audiencia a acreedor por diez días. Si no la presenta, es el acreedor quien la formula y de la misma se da audiencia por diez días al deudor. Si es del caso se ordenan y reciben pruebas y se dicta sentencia.
- 4).- Condena de dar inmueble (artículos 695, 455 y 700): Se ordena poner en posesión del mismo.-
- 5).- Condena de hacer (artículo 696): Se concede plazo para realizar. Si incumple se autoriza a victorioso a hacerlo.-
- 6).- Condena personalísima de hacer (artículo 697): Prevenir que se cumpla y si no es así la obligación se transforma en una de daños y perjuicios.
- 7).- Condena de otorgar escritura (artículo 698): Conceder un plazo de diez días para otorgar escritura. Si no lo hace lo que procede es que la otorgue el Juez en su lugar.
- 8).- Condena de no hacer (artículo 699): Se destruye

ordena destruir lo hecho en contra de lo dispuesto y se condena al vencido al pago de los daños y perjuicios. 9).- Condena a pago de frutos en especie o efectos de comercio (artículo 702) . El deudor debe entregarlos en el plazo que se fije. si incumple, se reducen a dinero y se hace efectivo.- 10).- Costas: Artículo 239 (221 párrafo segundo y 700).- Parte victoriosa tasa, y se concede sobre la misma una audiencia por tres días. 11). Otros casos: Para aquellos casos no previstos expresamente el artículo 703 del Código Procesal Civil establece que se van a resolver con aplicación de las reglas de ese título III que por analogía le fueren aplicables.

VI.- Derivándose el tema de la tasación de costas de lo dispuesto en sentencia, y siendo el tema de las costas personales un asunto entre parte vencida y parte vencedora y no entre su abogado y su cliente, no es posible aplicar una norma señalada en el Decreto de Honorarios de Abogado para este tipo de relaciones, y menos, si ese rubro de intereses sobre costas no se ha establecido en la sentencia o resoluciones que se ejecutan, pues de lo que se trata en este particular es precisamente de concretar los alcances de dicha sentencia o resoluciones. Lo anterior, no significa que no exista responsabilidad por la mora de una parte hacia la otra, pero en las condiciones en que se presenta esta liquidación ni en este contexto es posible aprobar los intereses pedidos. Por ende, lo que procede es confirmar la resolución recurrida.

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.-

b) Casos en que procede la exoneración de costas en el proceso de familia

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁶

VOTO 363-06

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las diez horas veinte minutos del veintitrés de marzo del año dos mil seis.-

Proceso de Sumario de Régimen de Visitas incoado por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

EDUARDO ANTONIO PEÑA GARCÍA , mayor, soltero, agente de ventas, con cédula número seis-doscientos cuarenta y ocho-ochocientos sesenta y seis, vecino de León XIII, Tibás; contra SHIRLEY PATRICIA TREJOS , mayor, soltera, ama de casa, con cédula número dos-doscientos setenta y tres- cuatrocientos cuarenta y uno, vecina de León XIII, Tibás. Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia.-

RESULTANDO:

1 .- Con base en los hechos así como las citas de ley invocadas la parte actora solicita que en sentencia se declare lo siguiente: Se le conceda un régimen de visitas que le permita compartir con su hija los días domingo en horarios de nueve de la mañana a las dieciocho horas, en fechas tales como el día del padre, cumpleaños del actor, fiesta de fin de año de la empresa, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre y primero de enero; y cuando sea estudiante la menor tenerla consigo en vacaciones. (Ver folios 7 y 8).-

2 .- Que la demandada fue debidamente notificada del presente proceso, según consta en acta de notificación visible a folio 16 frente, donde contesta la demanda en forma negativa.-

3 .- La Licenciada Cindy Quesada Chavarría, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las diez horas del siete de octubre del año dos mil cinco, resolvió: "POR TANTO: En virtud de lo anteriormente expuesto y según las citas legales invocadas, se declara SIN LUGAR el presente proceso sumario establecido por el señor EDUARDO ANTONIO PEÑA GARCÍA contra SHIRLEY PATRICIA TREJOS CAMBRONERO. Se declara sin especial condenatoria en costas. Se apercibe a las partes de su derecho de apelar este fallo dentro de tercero día y para ante el Superior Jerárquico, en caso de inconformidad. NOTIFÍQUESE."-

4 .- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demanda contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley .-

Redacta la Juez PICADO BRENES; y,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Mediante sentencia número 950-2005, dictada por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas del siete de octubre del dos mil cinco, se declaró sin lugar el proceso sumario de visitas establecido por Eduardo Antonio Peña García contra Shirley Patricia Trejos Cambroner. Se resolvió sin especial condenatoria en costas.

SEGUNDO: Recurre la sentencia de primera instancia la demandada únicamente con relación a la no condena en costas al actor, pues considera que éste no actuó de buena fe, sino que por el contrario interpuso el proceso para molestarla por haber formulado una demanda por pensión alimentaria.

TERCERO: Del estudio de los autos se desprende necesariamente que el proceder del actor no fue de buena fe toda vez que no tiene fundamento alguno para entablar esta demanda, pues no se le impidió acercarse a su menor hija, sino que por el contrario ha sido él quien no ha mostrado interés en interrelacionarse con la niña. Es evidente que el actor quiso incomodar a la demandada con este proceso, de ahí que no se justifica la exoneración del pago de costas, pues es el perdedor del proceso. Si bien es cierto el Código de Niñez y Adolescencia prevé la exoneración en costas, es claro que ello se refiere a los procesos en que interviene una persona menor de edad o al menos su INTERÉS SUPERIOR de alguna manera va a ser definido en algún aspecto. Pero tal exoneración se refiere al niño o niña o a quien lo represente, siempre y cuando obtenga un beneficio, no así al padre que adrede entable procesos para molestar a la madre del menor de edad. Así las cosas procede revocar en lo apelado la sentencia recurrida, por lo que se condena al actor al pago de ambas costas del proceso.

POR TANTO:

En lo apelado se revoca la sentencia recurrida. Se condena al actor al pago de ambas costas.

c) *La asistencia gratuita en el proceso de familia*

[SALA CONSTITUCIONAL]⁷

Exp: 01-005845-0007-C0

Res: 2001-07306

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil uno.-

Recurso de amparo interpuesto por BOLAÑOS DUARTE JENNY, con cédula de identidad número 2-530-294, contra la OFICINA DE DEFENSORES PUBLICOS DE SAN CARLOS.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas y veintiún minutos del quince de junio del dos mil uno (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra Defensores Públicos de San Carlos y manifiesta que es demandada en un proceso de guarda, crianza y educación de su hijo Ronald Emanuelle Vargas Bolaños, la cual fue planteada por su padre, ante el Juzgado de Familia de San Carlos. El catorce de junio anterior le fue notificada dicha demanda y acudió al Despacho Judicial alegando que no tiene medios económicos para contratar un Abogado que la represente. Ese mismo día el Juzgado solicitó al Departamento de Defensores Públicos de San Carlos que se le nombrara un Abogado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 del Código de Familia, sin embargo, se le negó tal posibilidad pues la respuesta fue que no existe norma expresa que les indique que tienen que apersonarse a ese tipo de procesos. Se le agota el plazo para contestar la demanda y se ve expuesta a perder a su hijo.

2.- Informa bajo juramento Zully Orozco Alvarez, en su condición de Coordinadora de la Defensa Pública de San Carlos (folio 41), que efectivamente, el quince de junio de este año, la Oficina de la Defensa Pública de San Carlos, recibió solicitud de Defensor

para que representara a la recurrente en el asunto de Guarda, Crianza y Educación en la causa número 01-400199-500 FA promovida por Ronald Vargas Mora. El mismo día, el Defensor que la sustituía en la Coordinación de ese despacho, contestó denegando dicha solicitud, al no existir norma legal expresa que así lo indique. Afirma que comparte esa denegatoria, ya que el artículo 7 del Código de Familia se refiere a la asistencia legal para los que carecen de recursos económicos, caso en que el Estado les proporciona uno. En dicho artículo no se establece que la Defensa Pública le suministrará un defensor. Indica que en el caso específico de la Defensa Pública, rige el principio de Legalidad, por lo que debe existir una norma expresa que los autorice a intervenir en una rama determinada, como se hace en la Ley de Pensiones Alimenticia, como ejemplo. En el asunto que plantea la recurrente, la norma es generalizada en cuanto a la asesoría legal y no se pudo interpretar que son los únicos defensores del Estado. En un inicio, la asesoría que brindaban era solamente penal, y conforme ha transcurrido el tiempo, los han incluido en tantas ramas del derecho, que están sobresaturados. Aclara que atendiendo las órdenes de la Sala Constitucional, después de ser notificados e la resolución de curso del amparo, asumió la Defensa de la recurrente, sin embargo, ésta ya tenía un defensor particular, por lo que requiere que la amparada indique cuál defensor prefiere. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la magistrada Calzada Miranda ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

La recurrente solicitó al Juzgado de Familia de San Carlos que le nombrara defensor público, por no contar con recursos económicos para defenderse en el proceso de Guarda, Crianza y Educación en la causa número 01-400199-500 FA promovida por Ronald Vargas (folio 58).

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Por resolución de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de junio del dos mil uno, el Juzgado de Familia de San Carlos, solicitó a la oficina de defensores públicos que nombraran un defensor público a la recurrente. El quince de junio del dos mil uno, la Oficina de la Defensa Pública de San Carlos, recibió una solicitud de Defensor para que representara a la recurrente en el asunto de (folios 41 y 58).

Por oficio del quince de junio de este año, el Coordinador a.i. de la Defensa Pública de San Carlos, comunicó a la Jueza de Familia de esa localidad que la solicitud de la recurrente debía ser denegada, por no existir norma expresa que establezca que indique que deban apersonarse a ese tipo de procesos (folio 62).

Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de este año, al Juzgado de Familia de San Carlos, contestó la audiencia conferida por resolución de las ocho horas del diecinueve de mayo de este año, dentro del Incidente de Guarda, Crianza y Educación instaurado en su contra (folios 63 al 66).

II.- Sobre el fondo. - La recurrente manifiesta que es demandada en un proceso de guarda, crianza y educación, presentado a favor de su hijo, por el padre de éste, y no tiene recursos económicos para contratar a un abogado, a fin de ejercer su derecho de defensa. Alega que a pesar de esa circunstancia, el Departamento de Defensores Públicos de San Carlos le denegó el derecho a la defensa gratuita, alegando que no existe norma expresa que los obligue a hacerlo. Por su parte, la Coordinadora de la Defensa Pública de San Carlos manifiesta que el artículo 7 del Código de Familia, al establecer que las personas que carecen de recursos económicos para pagar la asistencia legal requerida, tienen derecho a que el Estado se las suministre conforme a la ley, se refiere en forma generalizada a la asesoría legal, por lo que no se debe interpretarse que son los únicos defensores representantes del Estado. Al respecto, debe tomarse en consideración que las personas carentes de recursos económicos y que están incapacitadas de proveerse del auxilio profesional en situaciones litigiosas, tienen la posibilidad de acceder a la asistencia gratuita de un defensor. Sin embargo, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152 que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Igualmente, establece que también

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia . Al respecto, sentencia número 2001-871 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de enero del dos mil, se indicó lo siguiente:

"III.- La queja de la actora se centra en que se pague por los servicios profesionales de quienes laboran en la Oficina de la Defensa Pública del Poder Judicial, situación propiciada, a su juicio, por la regulación escueta del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma en cuestión dispone en su párrafo primero:

"La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. (...)"

De ella se desprende, en efecto, que la labor primordial de esa dependencia del Consejo Superior es asistir técnicamente a aquellas personas que están imposibilitadas para sufragar los servicios profesionales de un abogado en materia penal y otras a las que se ha ido extendiendo -por ejemplo se menciona en el mismo artículo la materia agraria-."

III.- A partir de lo expuesto, la Defensa Pública no está obligada a brindar asistencia gratuita a la recurrente, al ser demandada en un proceso de guarda y crianza, que no es materia determinada por Ley para recibir esa asistencia. Además, de conformidad con lo informado por la autoridad recurrida, la recurrente nombró un defensor particular, de lo cual se infiere que no se encuentra imposibilitada para hacer valer su derecho de defensa en el procedimiento en mención, y en todo caso, de necesitar asistencia legal gratuita, tiene la posibilidad de recurrir a los Consultorios Jurídicos, o bien, acudir al Patronato Nacional de la Infancia, el cual, con la colaboración de otras instituciones del Estado, se encarga de la protección especial de la madre y el menor, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política. Consecuentemente, se estima que no se han producido los quebrantos alegados a los derechos fundamentales de la recurrente, por lo que procede declarar sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

d) Exención de costas en el proceso exclusivo para salvaguardar los intereses de los menores

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁸

VOTO No.1012-04

TRIBUNAL DE FAMILIA .- San José, a las diez horas diez minutos del veintidós de junio del dos mil cuatro.

Proceso especial de filiación de declaración de paternidad, establecido por ELSA VERÓNICA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ , mayor de edad, soltera, vecina de San Pablo de Heredia, cédula número cuatro-uno ocho dos-ocho seis tres, contra CRISTHIAN MARINO MARIN CAMPOS , mayor, soltero, comerciante, vecino de San Pablo de Heredia, cédula número uno-uno cero cinco cero-dos dos ocho. Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia.-

RESULTANDO :

1.- Con base en los hechos que relata y citas legales que invoca en su libelo de folios 4 y 5, la señora Elsa Verónica Velásquez Rodríguez solicita que en sentencia se declare que la menor L.P.V.R.hija del señor Cristian Marino Marín Campos y por consiguiente deberá llevar su apellido, sucederle ab intestato, así como todos los derechos de la relación paterno filial; que se condene al demandado al pago de una pensión alimentaria que se cobrará mediante ejecución de sentencia en la vía correspondiente; que se condene al demandado al pago de los gastos de maternidad y alimentación de la menor desde su nacimiento hasta la fecha de la sentencia, que se condene al demandado al pago de ambas costas.

2.- En la forma expuesta en su memorial de folios 24 y 25, el demandado contestó la demanda reconociendo la posibilidad de ser el padre de la menor, aunque no mostrando seguridad al respecto. No opuso excepciones.

3.- El Licenciado Mauricio Chacón Jiménez, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, por sentencia de las once horas cincuenta minutos del diecinueve de marzo del dos mil cuatro, resolvió: "POR TANTO: Acorde con lo expuesto, y artículos 1, 2, 4, 91, 96, 97, 98, 98 bis y 155 del Código de Familia, 99, 134, 148, 155, 317, 318 del Código Procesal Civil, 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y Voto Número 1975-94 de la Sala Constitucional, SE DECLARA CON LUGAR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD establecida por ELSA VERÓNICA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, en su condición

de madre en el ejercicio de la patria potestad de L.P.V.R., en contra de CRISTIAN MARINO MARIN CAMPOS, y SE DECLARA: a.- Que el señor CRISTIAN MARINO MARIN CAMPOS es el padre biológico de L.P.V.R. b.- Que en razón de lo anterior, L.P.deberá ostentar el apellido MARIN como apellido paterno; c.- Que L.P.tiene derecho a suceder ab intestato al señor MARIN CAMPOS; d.- Que L.P.tiene derecho de recibir alimentos de su padre. Este derecho es retroactivo al día veintinueve de agosto del dos mil uno, fecha en la que se presentó la presente demanda. La liquidación podrá hacerse en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia. SE DECLARA que la señora Elsa Verónica Velásquez Rodríguez será la progenitora que ejerza en forma exclusiva la patria potestad sobre L.P.. SE CONDENA al demandado a reembolsar a la señora Elsa Verónica Velásquez Rodríguez -en forma proporcional- los gastos de embarazo y de maternidad durante los doce meses siguientes al nacimiento de la niña L.P. La liquidación correspondiente deberá formularla la actora en etapa de ejecución de sentencia, en este mismo proceso. Se resuelve el proceso sin especial condena en costas. Una vez firme el fallo, confecciónese la ejecutoria de ley para su inscripción en el Registro Civil, Sección de Nacimientos, Provincia de Heredia, tomo doscientos cuarenta y tres, página trescientos veinte, asiento seiscientos treinta y nueve, con el fin de que: 1.- Se modifiquen los apellidos de L.P, consignándose como apellido paterno, el apellido MARIN; 2.- Se consigne el nombre de CRISTIAN MARINO MARIN CAMPOS como su padre; y, 3.- Se consigne que mientras no se disponga lo contrario en proceso aparte, la señora Elsa Verónica Velásquez Rodríguez será la progenitora que ejerza en exclusiva la patria potestad sobre L.P. Entréguesele tal ejecutoria al interesado.”-

4.- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley.-

Redacta el Juez BENAVIDES SANTOS; y,

CONSIDERANDO:

I.- La sentencia que es objeto de esta instancia declara con lugar la demanda de investigación de paternidad y el pronunciamiento se realiza sin especial condenatoria en costas.

II.- Respecto al artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ya la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en los votos 342-03 de las diez horas del veintidós de junio del dos mil uno y 439-01 de las nueve horas treinta y cinco minutos del tres de agosto del dos mil uno ha vertido el criterio de que

no es procedente aplicarle a un adulto las normas especiales creadas para proteger a una persona menor de edad:

“... X.- COSTAS.- Reclama el recurrente que, la condena en costas, de la que fue objeto, viola el artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, norma que establece la exención de su pago, a las acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su representante. El accionado pretende, en virtud de esa norma, así como del artículo 33 constitucional, que tutela el principio de igualdad, beneficiarse con la norma especial del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que se le exima del pago de costas. Lo anterior no resulta de recibo, toda vez que, el proceso de investigación de paternidad, como derecho que otorga la Constitución Política a todas las personas, debe conocerse mediante un proceso abreviado, regulado en el Código de Familia. No es procedente, aplicarle a un adulto, leyes especiales, creadas para dar protección al menor. Así las cosas, aquí resultan ineludiblemente aplicables los artículos 221 y 222 del Código Procesal Civil. El Código de la Niñez y la Adolescencia, al desarrollar el artículo 51 constitucional, define un marco jurídico mínimo, para la protección integral de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales de los procesos judiciales, que involucren los derechos y las obligaciones de estas personas. Las normas, como la que pretende desaplicar el recurrente, que desarrolla el artículo 51 constitucional, nacen precisamente con la clara intención de poner en un plano de igualdad a quien, por esencia y normalmente, se encuentra en una situación desigual, dándose así justo cumplimiento del artículo 33 de la Carta Magna. La Sala Constitucional, en su Voto 5061-94, da una respuesta a la inquietud del recurrente, al indicar que, en virtud del principio de igualdad, se acuerda un trato igual a situaciones iguales, y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales, también diferentes. Por las razones expuestas, resulta igualmente infundado el argumento del recurrente; debiéndose en consecuencia, confirmar lo resuelto en cuanto a las costas. ..”

Este Tribunal comparte dicho criterio, por lo que corresponde en este caso revocar en lo apelado la sentencia recurrida, para en su lugar imponer ambas costas al demandado conforme al numeral 221 del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

En lo apelado, se revoca la resolución recurrida sin especial condenatoria en costas y en su lugar se resuelve: son ambas costas

a cargo del demandado.

e) Sobre el deber de aportar copias

[SALA SEGUNDA]⁹

N° 327.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Proceso abreviado de declaratoria de unión de hecho establecido ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por JENNY MARIN VALVERDE, soltera, vecina de San José, contra BIBIANO VEGA GOMEZ, divorciado, pensionado, vecino de San José. Figura como apoderado del accionado, el Licenciado Gerardo Rodrigo Morales Valverde, casado, abogado, vecino de Heredia. Todos mayores.

RESULTANDO:

1.- La demandante, en escrito de fecha 30 de octubre de 1995, promovió la presente demanda, para que en sentencia se declare la unión de hecho entre Bibiano Vega y ella, de conformidad con el artículo 229 del Código de Familia y que se declare como bienes adquiridos durante esta unión, los indicados en la demanda.

2.- El demandado, contestó la acción en los términos que indica en memorial fechado 12 de marzo de 1996 y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y falta de personería activa y pasiva.

3.- El señor Juez de entonces, licenciado Francisco López A., por sentencia de las 10 horas del 3 de junio del año en curso, resolvió: "De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas y artículos 99, 153, 155, 317, 420, 422, 423, 424, 425, 426 y 427

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

del Código Procesal Civil, el presente proceso abreviado incoado por JENNY MARIN VALVERDE contra BIBIANO VEGA GOMEZ, de falla de la siguiente forma: 1) Se acoge la demanda. Se declara la unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre la actora JENNY MARIN VALVERDE y el demandado BIBIANO VEGA GOMEZ. 2) La actora y el demandado adquieren el derecho a participar en l mitad del valor neto de los bienes que se constaten en el patrimonio del otro, en la etapa de ejecución de fallo. Sin embargo, desde ahora se tienen en condición de bienes adquiridos durante esa unión: el vehículo placa número 135099; la mejora que se hizo sobre la finca inscrita en el Registro Público, Provincia de San José, folio real matrícula número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CERO CERO CERO, que consistió en la construcción de la casa de habitación; una concesión sobre la zona marítimo terrestre, en trámite de inscripción a favor del señor Vega Gómez, en la Municipalidad de Parrita; dos televisores; un juego de comedor; dos juegos de sala; dos juegos de dormitorio matrimonial; una refrigeradora; una cocina; una lavadora; y un horno de microondas. En esa etapa se determinarán los otros enseres, utensilios de cocina, adornos, cuadros, alfombras, lámparas, y equipos de sonido, enlistados por la actora. El reconocimiento de la unión de hecho retrotraerá que efectos patrimoniales al mes de ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. 3) Se condena al demandado al pago de las costas personales y procesales de este asunto."

4.- El apoderado del demandado apeló y el Tribunal Superior de Familia, integrado por los licenciados Ricardo González Mora, Olga María Muñoz González y Nydia Sánchez Boschini, por sentencia dictada a las 8:30 horas del 16 de julio del corriente año, dispuso: "Se revoca parcialmente la sentencia recurrida en cuanto tuvo como bien ganancial la concesión de la Municipalidad de Parrita y en lo demás, se confirma la misma. No hay nulidad alguna que decretar."

5.- La actora formula recurso de casación para ante esta Sala en escrito de fecha 7 de noviembre próximo anterior, que en lo que interesa dice: "...Primer motivo. Al demandado no le fueron denegadas pruebas dentro del proceso, por el contrario, las pruebas que ofreció en su CONTESTACION EXTEMPORANEA DE LA DEMANDA, le FUERON ADMITIDAS DE OFICIO, y así consta en las resoluciones de las 14:15 hrs. del 22 de agosto de 1996 y la resolución de las 15:15 hrs. del 30 de agosto de 1996. Se le admitió prueba confesional y testimonial. Inclusive se fijó una fecha y hora para su recepción. La prueba confesional se efectuó. La prueba testimonial ofrecida por el demandado no se recibió POR CULPA DEL

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

MISMO DEMANDADO, ya que NO CUMPLIO CON LA PREVENCIÓN ordenada en resolución de las 14.15 hrs. del 22 de agosto de 1996 en la que se le indicaba que dentro de tercero día debía aportar cuatro juegos de copias del escrito inicial y del escrito de contestación, bajo apercibimiento de declararse inevaluable en caso de incumplimiento. NO PUEDE ALEGAR AHORA EL DEMANDADO FALTA DE EQUILIBRIO E INDEFENSIÓN, cuando no manejó el proceso adecuadamente e hizo caso omiso de las prevenciones y medidas que de oficio tomó el juzgador para llevar a buen término el procedimiento. EL JUEZ DE OFICIO ADMITIO LA PRUEBA POR EL OFRECIDA. De hecho, se recibió la prueba confesional, que él solicitó y además, se le tomó la declaración testimonial a la señora ANA ABRAHAMS VASQUEZ, que fue una testigo mutua, por ambas partes ofrecida, a quien se le interrogó tanto sobre los hechos de la demanda, como sobre los hechos de la contestación. Segundo motivo: Es absolutamente legal y lógico que la prueba testimonial se evacue en el despacho judicial competente de acuerdo al domicilio del testigo. De hecho, por ese motivo el juzgador indica claramente qué autoridad la recibirá, de manera que las partes, SI TIENEN INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO Y ACTUAN DILIGENTEMENTE, acudan ante la autoridad comisionada a efecto informarse del día y la hora en la que se evacuará la prueba testimonial. Como en efecto tanto mi abogada como yo lo hicimos, al contrario del demandado, que NUEVAMENTE POR SU PROPIA CULPA, abandonó el seguimiento del proceso. La resolución que indicó el lugar en donde se recibiría la prueba testimonial y a quienes son las dos anteriores ya citadas. La evacuación de la prueba testimonial se llevó a cabo en las Alcaldías correspondientes de Coronado y de Montes de Oca, conforme lo autoriza el artículo 36 del Código Procesal Civil. NO HAY ABSOLUTAMENTE NINGUNA ILEGALIDAD. Tercer motivo. Se solicitó la anotación de la demanda sobre la concesión de playa en Parrita, Playa La Palma, precisamente porque se demostró la solicitud que a nombre personal tramitada don Bibiano sobre la concesión de esa playa por lo tanto podía ser un bien ganancial, sin embargo, por motivos que respeto de parte del Tribunal, este consideró que por no estar inscrita esta concesión a nombre de don Bibiano, no podía incluirse como bien ganancial. Por lo tanto, es intrascendente si en el listado de bienes gananciales se indicó o no esta concesión, pues en todo caso, NO SE CONSIDERO COMO BIEN GANANCIAL, por lo tanto, en nada perjudica al demandado. Cuarto motivo. Los documentos que se aportaron con posterioridad a la demanda, se hicieron como contraprueba de los hechos alegados por el demandado y también ofrecidos como prueba para mejor resolver. Estoy en mi absoluto derecho de aportar prueba dentro del proceso, máxime la cantidad de escritos y especulaciones que el demandado alegaba en ese proceso. El demandado TAMBIEN TENIA EL DERECHO DE OFRECER PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, sin embargo NO QUISO USARLO. Tuvo absolutamente todo el

proceso para hacerlo, PERO NO QUISO. Se le declararon inevaluables las pruebas testimoniales por su propia culpa y además tampoco las gestionó posteriormente en forma oportuna. Hubo equilibrio procesal. Lo que no existió fue diligencia por parte del demandado para evacuar su prueba y solicitar más. Probablemente haya sido esto o que no podrá probar su dicho. CASACION POR EL FONDO. No falté a la verdad en prueba confesional y así se está demostrando. De hecho, actualmente el proceso penal que interpuso el aquí demandado, tiene un auto de prórroga extraordinario y está en apelación ante el Tribunal solicitando sobreseimiento. La denegación de la suspensión NO SE BASO EN LA PRORROGA EXTRAORDINARIA. El artículo 202 del Código Procesal Civil, admite la suspensión SIEMPRE Y CUANDO LA PRUEBA CUESTIONADA PUEDA INFLUIR EN LA RESOLUCION DEL PROCESO. No fue este el caso. La prueba tanto documental como testimonial que constaba en el expediente era suficiente. Mi declaración confesional NO FUE NECESARIA PARA SUSTENTAR la sentencia aquí cuestionada y de hecho, así se indica en sentencia del Tribunal Superior de Familia. Economía procesal es en lo que menos el demandado ha demostrado tener interés, pues apeló prácticamente todas las resoluciones del Juzgado, tanto por la vía normal, como por inadmisión, a sabiendas de no tener razón ni sustento. Segundo motivo. El Código Procesal Civil, en sus artículos 221 y siguientes en conjunción con el artículo 153, regula lo relativo a las costas y su condenatoria. Con base en esta normativa el Juzgado y su Superior dictaminaron acerca de las costas. Es de rigor y de ley, indicar acerca de la condenatoria en costas en la sentencia. La sentencia del Tribunal acogió mi solicitud de declaratoria de unión de hecho, y su correspondiente desenlace conforme al artículo 229 del Código de familia, por lo tanto, es JUSTA LA CONDENATORIA EN COSTAS DEL DEMANDADO. REPROCHE POR LA FORMA. EL TRIBUNAL SUPERIOR aplicó e interpretó ACERTADAMENTE el artículo 202 inciso 2 del Código Procesal Civil. La prueba confesional impugnada NO SIRVIO DE SUSTENTO PARA LA SENTENCIA, por lo tanto, NO TENIA PORQUE SUSPENDERSE SU DICTADO. De hecho, el Tribunal EXPRESAMENTE MANIFIESTA que no la considera para dictar la sentencia. En todo caso, la interposición del proceso penal por perjurio en mi contra, no pretendió otra cosa más que la de ATRASAR EL PROCESO ABREVIADO. Esa demanda penal NO TIENE SUSTENTO. Mi dicho está respaldado tanto documental como testimonialmente. REPROCHE POR EL FONDO. Como se puede apreciar en el escrito de la demanda, específicamente en la PETITORIA, ahí indico: "En vista de los hechos, pruebas y fundamentos de derecho, solicito se DECLARE LA UNION DE HECHO entre el señor BIBIANO VEGA y la suscrita, de conformidad con el artículo 229 del Código de Familia y que se declare como bienes adquiridos durante esta unión, los arriba consignados". El artículo 229 del Código de Familia indica: "La unión de hecho público, notoria, única y estable, por más de tres

años entre un hombre y una mujer, que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa". Esto implica que SOLICITE QUE AL DECLARARSE LA UNIÓN DE HECHO SE DEFINIRAN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LAS PARTES, en virtud de haber finalizado, pues claramente solicité que se declarara la unión de hecho conforme al artículo 229 del Código de Familia. REPROCHE POR EL FONDO. Los artículos agregados al Código de Familia, relativos a la unión de hecho, son ABSOLUTAMENTE CONSTITUCIONALES y JUSTOS. Esta ley ha sido impugnada por inconstitucional, sin embargo, los honorables magistrados, concedores de las leyes y problemática de nuestra sociedad costarricense, han sabido interpretarla como en derecho y justicia corresponde. En virtud de lo anterior, solicito se rechace el recurso de casación presentado por el apoderado del demandado y se confirme la resolución impugnada."

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos legales.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se alega violación de los artículos 329, en relación con el 331, y 155 del Código Procesal Civil. A juicio de la parte recurrente el Tribunal Superior de Familia incurrió en el vicio de denegación de pruebas, dejándolo en estado de indefensión, pues en el escrito de expresión de agravios le solicitó que ordenara la recepción de la testimonial declarada inevaluable y la sentencia recurrida no expresó nada al respecto. El numeral 329 establece, en lo que interesa, que la resolución mediante la cual se declare la inevaluabilidad de pruebas, sólo tendrá recurso de revocatoria; pero el Tribunal de segunda instancia podrá, en su oportunidad, ordenar que se reciban aquellas que estime convenientes para la decisión del caso. El 331 regula, por su parte, la potestad de los tribunales de ordenar probanzas para mejor proveer. El artículo 594, inciso 2º, establece que el recurso de casación procede por razones procesales, cuando se incurra en la denegación de "pruebas admisibles". De esa disposición debe extraerse que la procedencia del recurso está circunscrita a la decisión del Tribunal Superior

de rechazar, expresa o implícitamente, pruebas que obligatoriamente debió admitir. En el presente caso, el ad quem no emitió, antes de dictar la sentencia, ningún pronunciamiento acerca del escrito presentado por la parte recurrente, lo cual es una práctica criticable, pues los tribunales deben siempre resolver las gestiones de las partes. Aunque ese comportamiento puede interpretarse como una denegatoria tácita, a nada conduce apreciar el yerro, porque en los dos supuestos contenidos en los numerales 329 y 331, a que antes se hizo referencia, la admisión de las probanzas es potestativa del Tribunal y no obligatoria. No pudo incurrir el Superior en el quebranto del numeral 155 de dicho Código, porque la admisión de las probanzas no es propio de ser resuelto en la sentencia, ya que ésta lo que debe resolver son las cuestiones de fondo que las partes hayan propuesto, una vez que el debate se encuentre cerrado.-

II.- Igualmente protesta el recurrente la violación de los artículos 39 de la Constitución Política, en relación con los numerales 356, 358 y 359 del mencionado Código, porque los testimonios de Marcia Vega Quirós, Minor Blanco Maroto y Cecilia Rojas Porras (sic) fueron recibidos fuera del asiento del Tribunal competente, sin citación de la parte demandada. Efectivamente, dichos testimonios fueron evacuados los dos primeros mediante comisión a la Alcaldía de Montes de Oca y el de Cecilia Porras Rojas (nombre correcto de la testigo) a través de la Alcaldía de Coronado. El auto que ordenó la comisión le fue notificado al demandado en forma oportuna (véanse folios 79 y 80) y no consta ningún apersonamiento de las partes en los tribunales comisionados. Estos recibieron las declaraciones con señalamiento de hora y fecha (folios 94 y 95 y 115 a 118), los cuales no fueron notificados por la razón apuntada. Sí se observa una irregularidad en la recepción del testimonio de la señora Porras. Según la resolución respectiva se señalaron para su recepción las ocho horas del siete de octubre de mil novecientos noventa y seis y se recibió a las nueve horas del diecisiete de ese mismo mes (folios 95 y 110). No obstante, la Sala está impedida para apreciar el yerro porque el demandado no lo protestó ante el Tribunal Superior (artículo 597 del Código Procesal Civil).-

III.- No incurrió el Tribunal Superior en incongruencia y en la consecuente violación del numeral 155 de dicho Código, al declarar la unión de hecho e indicar al mismo tiempo en la parte dispositiva del fallo los bienes que en él se enlistan, puesto que ello no es extraño a la petitoria de la demanda, en la cual no sólo se pidió la declaratoria de la unión, sino también pronunciamiento expreso sobre los bienes indicados en la misma

demanda, de lo cual no se salió el Tribunal. El recurrente debe tener en cuenta que el ad quem revocó la sentencia del Juzgado en cuanto ésta tuvo como bien ganancial una concesión de la Municipalidad de Parrita, sobre un terreno en la zona marítimo terrestre.-

IV.- Lo referente a las formas en que se ofrecieron y admitieron las probanzas (en forma desordenada y desequilibrada en relación con el recurrente), no es revisable por la Sala (artículo 594 del Código Procesal Civil). Por la misma razón, no pueden atenderse los reparos relacionados con una eventual prejudicialidad, en atención a la pendencia de un proceso penal contra la actora, por el delito de perjurio; amén de que, de existir algún vicio al respecto, no sería achacable a la sentencia, sino a la resolución que denegó interlocutoriamente la pretensión (folio 153).-

CASACION POR RAZONES DE FONDO.

V.- La sentencia declaró la unión de hecho entre las partes, con base en la Ley 7532 de 8 de agosto de 1995, la cual entró a regir el 28 de ese mismo mes. El Tribunal Superior tuvo por demostrado que la actora y el demandado convivieron de hecho, como un matrimonio, desde enero de mil novecientos ochenta y cinco hasta aproximadamente el mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, conclusión que no se ataca en el recurso por errónea valoración de las pruebas que le sirvieron para sustentarla. El numeral 242 (antes 229) del Código de Familia fue promulgado mediante dicha Ley. Establece en su texto que la unión de hecho, pública y notoria, por más de tres años, entre un hombre y una mujer, que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio, al finalizar por cualquier causa. Si la situación de hecho de las partes encuadra en ese supuesto y parte de su existencia tuvo lugar durante la vida de la ley, no puede decirse que los jueces del Tribunal Superior violaran dicha disposición legal, pues no hicieron sino aplicar los efectos de la ley dentro de su imperio temporal. Una de las condiciones para poner en práctica esos efectos es que la unión haya perdurado por lo menos tres años. Es indudable que en el caso de estudio ese hecho temporal apreciado por los juzgadores se produjo en gran parte antes de la vigencia de la ley. Mas con ello tampoco vulneraron el artículo 34 de la Constitución Política, pues con su interpretación no desconocieron ningún derecho adquirido por el demandado o alguna situación jurídica consolidada en su favor, conforme a la normativa anterior, sino únicamente determinadas condiciones derivadas de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

hechos o actos anteriores, para crear los efectos de la nueva ley, vigente hacia el futuro. Para valorar en esos términos la interpretación de los jueces sobre la aplicación de la mencionada ley en el tiempo, la Sala no tiene ninguna duda y de ahí que no considera del caso hacer la consulta de constitucionalidad sugerida por el recurrente (artículo 8?, inciso 1? de la Ley Orgánica del Poder Judicial).-

VI.- Igualmente se alega violación del artículo 222 del Código Procesal Civil, porque el Tribunal Superior no exoneró al demandado del pago de las costas, no obstante que el fallo acogió sólo parte de las pretensiones de la actora. La regla de la liberación del pago de las costas, es de aplicación potestativa en los distintos supuestos de que se ocupa. De esta manera, si los señores jueces no decidieron ponerla en práctica en el sentido de que se reclama, no pueden haberla vulnerado, conforme se reclama.-

VII.- Como ninguno de los quebrantos reclamados han tenido lugar, procede declarar sin lugar la casación, con sus costas a cargo del recurrente (artículo 611 del Código Procesal Civil).-

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo interpuso.-

Exp. N? 329-97.

Nº 327 Bis

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas diez minutos del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-

Vista la gestión de aclaración y adición, formulada por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia número

trescientos veintisiete, de las nueve horas, del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- La solicitud de aclaración y adición interpuesta por el petente, se funda en que el fallo en conocimiento no resolvió expresamente respecto de la incongruencia entre los extremos solicitados y los concedidos por el Tribunal de instancia; ni expresó razonamiento alguno en cuanto a la presentación tardía de los documentos que debieron presentarse junto con la demanda. En cuanto al fondo del asunto, alega que se aplica en forma retroactiva la Ley No. 7532, la cual indica rige a partir de su publicación, por lo que no pueden endilgarse responsabilidades ocurridas antes de su vigencia. Por último solicita se aclare la extensión de la condenatoria en costas, puesto que el actor fue parcialmente vencido.

II.- Analizados los motivos invocados y de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, estima éste órgano que la solicitud de adición y aclaración debe dechazarse; dado que este recurso procede únicamente respecto de la parte dispositiva del fallo y dado que en el caso no se observan oscuridades ni omisiones (se declaró sin lugar el recurso con sus costas a cargo del que lo interpuso), constituye ésta sola circunstancia, motivo suficiente para no admitir la petición planteada, sin necesidad de entrar a efectuar un mayor análisis de las objeciones hechas. Sin embargo, luego de un estudio detenido de la sentencia, se llega a la conclusión de que los reproches señalados no tienen asidero alguno. Los motivos de forma y fondo invocados en el recurso fueron analizados y así consta en las consideraciones respectivas. Expresamente se indicó que el fallo del Tribunal de instancia no incurrió en el vicio de incongruencia, puesto que ese despacho judicial no hizo más que ceñirse a la petición de pronunciamiento expreso que se hiciera en la demanda, respecto de los bienes señalados en la demanda como afectos por la disolución de la unión de hecho de que se trata, por lo que la disposición tomada es consecuencia natural de ese extremo petitorio. De igual forma, la pretendida violación al equilibrio procesal que se produjo al permitirse que se aportaran documentos en etapas posteriores a la presentación de la demanda, no es motivo de casación de acuerdo con el ordinal 594 del Código de la materia. Tampoco existe oscuridad alguna en la forma en que se resolvió la aplicación de la Ley No.7532 de 8 de agosto de 1995, la cual se hizo en atención

al supuesto de hecho establecido por ese cuerpo normativo, el cual implica la constatación de una unión anterior de por lo menos tres años para fijar las consecuencias patrimoniales respectivas, sin que con ello se vulnerare el principio de irretroactividad de la ley, puesto que en modo alguno se afectan derechos adquiridos y situaciones consolidadas. Por último, no se puede alegar como violada una norma que confiere la potestad de eximir de costas a alguna de las partes, pues esa decisión obedece a una facultad discrecional del juzgador (artículo 222 del Código Procesal Civil).-

P O R T A N T O:

Se rechaza la solicitud de adición y aclaración.-

Rec N° 329-97

f) Necesaria presentación de copias para seguir con el procedimiento

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁰

Resolución N°: 541 del 02/06/1999 08h 10m

Tribunal de Familia, Primer Circuito, San José

"I- En el auto sentencia apelado, se declara desierto el proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho y se condena en costas al actor. El Despacho a quo basó su decisión en que el último acto procesal ocurrió el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, sin que se haya instado desde entonces el proceso, el cual permanecido inactivo por un plazo mayor a los tres meses.-
II- La declaratoria oficiosa de la deserción procede únicamente cuando el proceso se encuentra paralizado del todo, sin que exista posibilidad de que el despacho judicial impulse su trámite. De lo contrario, si es posible para el Juzgado impulsar de alguna forma el expediente, no puede decretar la deserción pues con ello se violaría el principio de oficiosidad que rige la materia, tal y

como lo regula el artículo 1 del Código Procesal Civil. En el caso que nos ocupa, el apelante alega que la deserción decretada es peligrosa por cuanto tiene noticias de que la demandada está vendiendo el bien inmueble que adquirieron durante la unión de hecho, que ya se salió de él y reside en otro lugar, desconocido para él, razón por la que está localizando su actual domicilio para ofrecerlo al Despacho y proceder con la notificación. Considera el Tribunal que tal fundamento no es de recibo, pues en el auto dictado por el a quo a las ocho horas del trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, se le previno al actor que no ha cumplido con la prevención de presentar un juego de copias de toda la documentación aportada a los autos, además de las certificaciones de estado civil de ambas partes, apercibido de que mientras no lo haga, no se le atenderían futuras gestiones: la inercia fue de la parte y no del Despacho. De ahí que, constando que el recurrente no cumplió con lo prevenido dentro del plazo perentorio de los tres meses, procede entonces confirmar el auto recurrido."

FUENTES CITADAS

- 1 SÁENZ ELIZONDO, María Antonieta. Breve Comentario sobre el modelo del proceso dvivil costarricense. Artículo de revista publicado en la revista Hermenéutica. Facultad de Derecho. U.C.R. N° 6, 1993. San José. Pp 12-13.
- 2 Asamblea Legislativa. Código de Familia Ley : 5476 del 21/12/1973
- 3 Asamblea Legislativa. Código de la Niñez y la Adolescencia Ley : 7739 del 06/01/1998
- 4 Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil. Ley : 7130 del 16/08/1989
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA Voto No. 1206-05.- San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de agosto del dos mil cinco.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO 363-06. San José, a las diez horas veinte minutos del veintitrés de marzo del año dos mil seis.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-07306 de las diez horas con nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil uno.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA .VOTO No.1012-04 de las diez horas diez minutos del veintidós de junio del dos mil cuatro.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 327. de las nueve horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- 10 Tribunal de Familia, Primer Circuito, San José. Resolución N°: 541 del 02/06/1999 08h 10m